**Minuta**

**Proyecto de ley que modifica la Ley de Tránsito y la ley N° 18.287, con el fin de adoptar medidas de seguridad y control en lo relativo a los medios de pago del transporte público remunerado de pasajeros, establecer sanciones, crear un Registro de Pasajeros Infractores y modificar normas procedimentales.**

Boletín Nº 10.125-15

02 de enero de 2018

1. Estado de tramitación

Origen: Mensaje presidencial

Trámite Constitucional: Tercer Trámite Constitucional

Urgencia: Simple

Trámite Reglamentario: Discusión única

1. Comentarios y observaciones respecto de las principales modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados en su segundo trámite constitucional.

Como antecedente relevante y previo al análisis de las modificaciones, cabe destacar que la Comisión de Transporte del Senado de la República, no emitió pronunciamiento alguno sobre las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados, considerando aquello como resolución concerniente a la Sala del Senado. La instancia referida anteriormente, solo se dedicó a conocer el contenido y la explicación de los cambios efectuados.

1. ***Al artículo 4º de la Ley de Tránsito***: La Cámara de Diputados, introdujo una nueva modificación al texto vigente del articulo antes mencionado, agregando un inciso segundo nuevo, que permite que tanto Carabineros de Chile como los Inspectores Fiscales y Municipales, con el fin de poder efectuar sus labores de supervigilancia de manera más eficaz, puedan mantener en reserva su identificación. Sin perjuicio de lo anterior, para efectuar el control, cursar la infracción y efectuar la denuncia ante el juzgado competente y solicitar la documentación respectiva al infractor, ***deberán identificarse en su calidad funcionaria.***
2. ***En su inciso quinto, el mismo artículo 4° de la Ley de Tránsito, advierte que*** el reglamento a cargo del Ministerio de Transportes deberá regular la materia referida a **las** condiciones en que han de ser usados los equipos de registro de infracciones y establecerá las condiciones en que han de ser usados para que las imágenes u otros elementos de prueba que de ellos se obtengan puedan servir de base para denunciar infracciones o contravenciones.

El texto vigente, señala que se dispondrá especialmente la existencia de señales de tránsito que adviertan con claridad y en forma oportuna a los **conductores los sectores en que se usan estos equipos; y adoptará medidas tendientes a asegurar el respeto y protección a la vida privada, tal como la prohibición de que las imágenes permitan individualizar a los ocupantes del vehículo**.

La Cámara de Diputados, ha modificado el texto original, en el siguiente sentido:

* Se incluye no solo a los conductores, sino también a los pasajeros
* Además de los sectores, se agregan los vehículos en que puedan ser ocupados estos equipos.
* Especifica que cuando los instrumentos sean utilizados para controlar vehículos, se adoptaran las medidas tendientes a asegurar el respeto y protección de la vida privada.

**Observaciones:** Respecto de la última de las modificaciones, en cuanto a especificar que solo cuando se trate de control vehicular se deberán tomar las medidas tendientes al respeto de la vida privada, como la prohibición de que las imágenes permitan individualizar a los ocupantes, parece desproporcionado, dado que, si bien se trata de imágenes que pueden ser capturadas en espacios de carácter público, existen otros mecanismos de control que permiten identificar al infractor, sin la necesidad de entregar a la autoridad la facultad de tratar dicha información, ni reservar exclusivamente la totalidad de las medidas de resguardo solo respecto aquellos que circulen en automóvil.

1. Siempre respecto del ***artículo 4 de la Ley de Tránsito***, se agrega un nuevo inciso séptimo, del siguiente tenor:

“Los equipos que se utilicen para registrar y detectar las infracciones de evasión contenidas en el número 4 del artículo 199 y en el número 42 del artículo 200permitirán la individualización de los pasajeros infractores. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estará facultado para tratar la información que obtenga mediante el uso de estos equipos con la finalidad de cursar las respectivas infracciones y efectuar las citaciones al juzgado de policía local competente. Asimismo, podrá emplear la información recogida para mejorar la calidad de los servicios de transporte público, incrementar la eficiencia y eficacia de los controles de fiscalización, y efectuar el levantamiento, clasificación, comparación y análisis de información estadística agregada.”

**Observaciones:** Respecto de la finalidad para la que podrán ser utilizada la información obtenida mediante el uso de los equipos, si bien en un primero momento la disposición establece una restricción bastante acotada y definida (solo para cursar las infracciones y citar al Juzgado de Policía Local), luego efectúa una apertura cuestionable, en cuanto a establecer que se podrá utilizar para “mejorar la calidad de los servicios e incrementar la eficiencia (…)” dejando nuevamente abierta la puerta a eventuales tratos indebidos de información.

1. El Honorable Senado, en primer trámite constitucional, agregó a continuación del artículo 88, el siguiente Párrafo §3, nuevo, y los artículos 88 bis, 88 ter y 88 quáter que lo componen: “DEL ACCESO AL TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PASAJEROS Y SU CONTROL.

***En el nuevo articulo 88 bis,*** se regula la información a requerir en caso de la entrega de un documento que permita utilizar los medios de transportes público. Así las cosas, en el texto aprobado por el Senado, el artículo 88 bis inciso cuarto, establece:

**“Podrá solicitarse la individualización y el domicilio del requirente para efectos de acreditar su calidad de beneficiario o usuario frecuente, por medio de la exhibición de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte”**

En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados, y tal como señala el propio de informe de la Comisión de Transportes del Senado, modificó el inciso en el siguiente sentido:

Respecto del texto aprobado por el Senado en el primer trámite constitucional, se presentan dos diferencias:

1. El explicitación de que la entrega de datos personales, por parte del requirente de un instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros***, es voluntaria por parte de este último, no pudiendo ser ello imperativamente exigido por la autoridad (lo anterior se contempla con la frase “quien lo entregará de forma voluntaria***”) y
2. La ***especificación de que sólo podrán acceder a los beneficios las personas incorporadas en el Registro de Usuarios a cargo del Ministerio de Transportes y Telecomunicacione***s (esto último, contemplado en la última frase del inciso en examen).

**Observaciones:** Las modificaciones planteadas parecen correctas, dado que especificar que la entrega de información será siempre de carácter voluntaria (y no obligatoria solo por el hecho de ser requerida) es del todo razonable. Como contrapartida a aquella libertad de acción, se establece a su vez que solo podrán acceder a beneficios, aquellas personas incorporadas en el Registro de Usuarios, al efecto.

1. El artículo 88 quater aprobado por el Senado, establece que si Carabineros de Chile constatare el no pago de la tarifa por parte del pasajero, cursará las infracciones administrativas dispuestas para el caso del número 42 del artículo 200 y, cuando corresponda, la del inciso tercero del artículo ***204*,** **para lo cual, dentro de sus competencias, podrá conducir al pasajero a un recinto policial, para el solo efecto de verificar su domicilio y proceder a efectuar la respectiva citación ante el juzgado de policía local.**”

Respecto de lo destacado, la Cámara de Diputados introduce una importante modificación, dejando finalmente el artículo de la siguiente manera:

***“Para el evento de que la persona no indique su domicilio***, Carabineros, dentro de sus competencias, podrá conducir al pasajero a una unidad policial, para el solo efecto de verificar su domicilio y proceder a efectuar la respectiva citación ante el juzgado de policía local.”.

Tal como indica el Informe de la Comisión “**Se explicó que el texto resultante de la incorporación de esta modificación, a diferencia de la redacción aprobada en el primer trámite constitucional, dispone que la facultad otorgada a Carabineros sólo procede en caso de que la persona no indique su domicilio, una vez constatado el no pago de la tarifa.”**

**Observaciones:** La modificación aprobada por la Cámara, limita adecuadamente la facultad de Carabineros de Chile de trasladar a un ciudadano a un lugar distinto de aquel en que se efectúe un control, dado que solo en caso en que se verifique una negación explicita a colaborar, una vez constatado el no pago, puede hacerse uso de dicho recurso.

1. El Honorable Senado, en primer trámite constitucional, agregó los s artículos 196 quáter, 196 quinquies, 196 sexies y 196 septies, , ***al Titulo XVII de los delitos, cuasidelitos y de la conducción bajo la influencia del alcohol, en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas de la Ley de Tránsito***.

En la referida instancia, se aprobó el ***artículo 196 quater,*** que tipifica y establece como conducta penalmente sancionada, con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, al que ***falsificare cualquier instrumento o dispositivo de pago de tarifa que permita acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros.*** Posteriormente, enuncia algunos ejemplos de lo que debe entenderse por la falsificación señalada.

La Cámara de Diputados, por su parte, ha intercalado, entre las expresiones “de tarifa” y “que permita”, la siguiente frase: “de acreditación de dicho pago y,o de rebaja tarifaria u otros beneficios,” Tal como indica el propio Informe de la Comisión, ***“esta enmienda precisa que el delito contemplado en este precepto se configurará, de igual forma, respecto de quien falsifique un instrumento o dispositivo que permita acreditar el pago de la tarifa, rebajar esta última o acceder a otros beneficios asociados al transporte público remunerado de pasajeros. En esa línea, cabe destacar que el texto aprobado por el Senado sólo contemplaba el castigo penal respecto de la falsificación de cualquier instrumento o dispositivo de pago que permitiera el pago de la tarifa de acceso a los referidos servicios de transporte.***

***Observaciones:*** Respecto de la modificación señalada, cabe observar que si bien se amplía el espectro de sanción, a conductas que indudablemente atentan contra el buen funcionamiento del trasporte público, no parece razonable asignar igual castigo (más allá de sostener que sigue siendo discutible sancionar penalmente estos supuestos) a supuestos de diversa entidad. Si se mantiene lo modificado por la Cámara, se estaría desvalorando de igual manera, dos conductas que no parecen revestir igual gravedad.